

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA.**

RADICACION: **08-001-31-53-007-2021-00050-03 – Rad. Interno 44029**

ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS A LA SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado especial del demandado **Luis Eduardo Angarita Meza** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido, por el presente sustentó los reparos presentados a la apelación de la **SENTENCIA** proferida el día **28 de enero de 2022** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla**, de acuerdo con lo siguiente:

1º. El señor juez al tomar su decisión la fundamentada en el **artículo 2631 del C.C.** relativo a una responsabilidad de civil extracontractual y en dicha medida, declara *“civilmente responsable a los señores: LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO por los daños causados a Bancoomeva S.A., por la ocupación del inmueble ubicado en el centro comercial Panorama en el local 35 c, a partir de la fecha de terminación del contrato de comodato el día 28 de marzo 2019 hasta la fecha”*, siendo que en la demanda no se pidió condenar a la parte demandada a indemnizar daño alguno, sino al pago de arriendos, por lo cual la sentencia no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el **artículo 281 del C.G.P.**, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

Sobre este particular, la sentencia objeto de reproche incurre en el yerro de condenar al demandado, aún sin estar probado, a pagar sumas de dinero por conceptos no solicitados en la demanda.

Observe que el **artículo 281 del C.G.P.** dispone que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*,

Tenga en cuenta que cuando la norma en cita dispone que *“la sentencia deberá estar en consonancia”*, ello quiere decir que el juez está en el deber de actuar de conformidad con la disposición aludida. Por ello, tal **deber**, es una obligación a cargo de la persona llamada a cumplirla conforme la previsión establecida en la ley, por lo tanto, si la ley exige al juez fallar en la forma establecida, así debe ejecutarlo.

En este asunto se ha condenado al demandado por algo no pedido en la demanda, ya que en la misma se pidió condenarlo por pago de arriendos, pero a contrario de ello, el juez desconociendo lo establecido en la norma en cita lo condenó a pagar una indemnización de un supuesto daño que no se demostró.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-455/16** dijo:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita)** o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”*.

Así las cosas, es evidente que se ha violado el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada por no observar la sentencia el principio de congruencia de la sentencia.

2º. El señor juez da por probado un daño y una indemnización que no se solicitó en la demanda, no estándolo, dado que la actividad probatoria de Bancoomeva por parte de su apoderado dentro del proceso fue totalmente pobre, pues no probó la culpa del demandado, no probó el supuesto daño que no indicó ni solicitó en la demanda, no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

Siguiendo con el argumento que el a quo desatendió el principio de congruencia de la sentencia, encontramos que no sólo se condenó al demandado a pagar sumas de dinero por conceptos no pedidos en la demanda, sino que el supuesto daño que sufrió el demandado no aparece probado.

El banco no probó el daño (que no pidió en la demanda), no probó la culpa del demandado (que no pidió en la demanda) y no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido (que no pidió en la demanda).

A lo largo de la demanda y en especial en el hecho décimo y décimo segundo se observa que el banco reclama el pago de unos supuestos arriendos por la ocupación del inmueble, en las pretensiones se observa se reclama se condene al demandado al pago de arriendos entre otros, por lo cual, lo analizado en la sentencia no cumple lo estipulado en el **artículo 2341 del C.C.**, que dispone que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

En los hechos de la demanda no hay mención a daño alguno y menos un perjuicio que haya sufrido el banco, a lo cual sólo nos resta decir que a quo dio por sentados hechos no propuestos en la demanda y con base en ello falla en contravención con la ley, la demanda y la contestación de la demanda.

3.- El señor juez al tomar su decisión lo hace con violación del debido proceso, dado que mediante auto del 09 de junio de 2021 ordena *“Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES” en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. **En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda**”*, pero finalmente, no le corre traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y no obstante, condena al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar los supuestos perjuicios causados al banco en clara violación del artículo **29 de la Constitución Nacional** muy a pesar que en la etapa de saneamiento del proceso determina que él no es parte del proceso.

La reprochable sentencia de condena afecta al demandado y al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO quien no es parte del proceso, ya que no fue vinculado formalmente a esta actuación para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Si bien la providencia del 09 de junio de 2021 ordena citar al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, también es cierto que ordena notificarlo del auto admisorio de la demanda en caso que se reconozca como poseedor del inmueble. El CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no se reconoce poseedor del inmueble, pero a pesar de ello, lo vinculan al proceso sin notificarle el auto admisorio de la demanda y sin ser parte, según lo dicho por el a quo y el Tribunal Superior en las providencias de fecha 03 de febrero de 2022 bajo el radicado interno 43.756, 29 de julio de 2022 bajo el radicado interno 44.028, se le condena al pago de una suma de dinero a favor del banco.

Al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO se le condenó en este asunto en una clara violación del artículo 29 del C.N., ya que no se permitió contradecir la demanda y las pruebas allegadas en su contra.

4.- El señor juez condena a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios a la parte demandante, no siendo el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO poseedor del inmueble, en una clara indebida aplicación del artículo 67 del C.G.P., dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión ni la tenencia del inmueble.

Está probado y admitido por el *a quo* que el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no es poseedor del inmueble objeto de este proceso, por lo que diferimos totalmente de lo argumentado por el juez en todo este asunto, pues afirma que si bien el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** no aceptó la calidad de tenedor ni poseedor, en los términos del **artículo 67 del C.G.P.** queda vinculado al proceso y en esa medida la sentencia de condena surte efectos contra él, y en esa medida, fulmina la sentencia condenándolo a pagar al demandante la suma de **\$108.800.000.**

Para demostrar el yerro del señor juez en el trámite de este proceso pasamos a analizar las pretensiones de la demanda y el contenido del **artículo 67 del C.G.P.** que es aplicado para vincular y condenar al señor **Camilo Andrés Angarita Camargo.**

Observe que las pretensiones de la demandada son de contenido económico y con ellas se busca que el demandado sea condenado al pago de cánones de arriendo, intereses sobre los arriendos, expensas de administración e impuestos prediales, y **nunca se pretende una acción posesoria** sobre el inmueble de la Calle 30 No. 6B-215/135/179/355/249/285 Local comercial 35C del Centro Comercial Panorama que da origen a este proceso.

Así las cosas, tenemos que el **artículo 67 del C.G.P.** dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.” (Resalto es mío)

Observe que en las acciones posesorias para la restitución o entrega de un bien la norma citada establece la citación del verdadero tenedor o poseedor del bien, y en caso que él citado niegue su calidad de poseedor o tenedor, quedará vinculado al proceso y efectivamente la sentencia surtirá efectos sobre el citado para la entrega del bien objeto de la acción posesoria, pero en ningún aparte de la norma autoriza que al citado se le condene a pagar perjuicios como aconteció en este asunto.

Llamo la atención al Tribunal que analice que el **artículo 67 del C.G.P.** no autoriza al administrador de justicia para que con base en esta disposición legal condene al pago de perjuicios al citado en la forma ordenada en este proceso.

Esta norma en su inciso primero dispone que *“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado”.* La condena de perjuicios aquí referida se profesa sólo en caso

que el demandado teniendo la cosa en nombre de otro guarde silencio de quien es el verdadero poseedor o tenedor y con su mudez cause un daño al demandante, por lo tanto, y fuera de este supuesto legal, no es posible condenar al citado a pagar perjuicios ni muchos menos cuando ha negado su calidad de poseedor o tenedor.

En consecuencia, de lo anterior, el **artículo 972 del C.C.** dispone que:

“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”

El **artículo 973 del C.C.** dispone que:

“ARTICULO 953. <OBLIGACION DE DENUNCIA>. El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.”

Hechas las anteriores fijaciones en cuanto a las pretensiones de la demanda y las normas relacionadas, tenemos que **Bancoomeva** no persigue la recuperación de un bien mediante la acción posesoria, de hecho, esta acción legal la desplegó ante el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla** según los hechos sexto y séptimo de la demanda donde se ordenó la restitución del inmueble a su favor y a cargo del señor **Luis Eduardo Angarita Meza** demandado en el proceso referenciado, pero lo que aquí se persigue es que al demandado se le condene a pagar una suma de dinero por el usufructo del inmueble, por consiguiente, no es aplicable el **artículo 67 del C.G.P.** para la citar al señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** ni para condenarlo a pagar la indemnización civil extracontractual dado que dicha norma no faculta al juez para imponerla porque no lo contempla.

El **artículo 67 del C.G.P.** en ninguno de los apartes dispone una condena general de perjuicios a cargo del demandado y del citado, excepto por el silencio de este último.

En la siguiente expresión jurisprudencial que fue citada por el a quo en su providencia del **17 de febrero de 2022**, se vislumbra que el citado puede ser condenado es a la entrega del bien dentro de la acción posesoria, y no condenarlo a pagar indemnización alguna como si aconteció de manera irregular en el proceso de la referencia.

Sobre este particular, el suscrito investigó y encontré en internet el **MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL** en el enlace <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YmUuiaM6Ss8J:tribunalsuperiordesantamarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%25E2%2580%2593-C%25C3%25B3digo-General-del-Proceso.pdf+%&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>, y en las páginas 53, 54, 55 y 56 el módulo contiene la cita que hizo el señor juez en su providencia, y allí se dice lo siguiente:

“3.3.3.1 TRAMITE DEL LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.

Una vez se notifica del auto admisorio de la demanda al presunto poseedor, éste durante el traslado deberá manifestar que ocupa el bien por cuenta de otro quien es en realidad el poseedor, caso en el cual además de expresar su nombre indicará el lugar donde pueda ser notificado.

Cumplido lo anterior el juez ordena notificar personalmente y en subsidio por aviso, al poseedor designado. El Código no precisa qué término tiene el citado a quien se le atribuye la calidad de poseedor, para reconocer o negar tal condición. A diferencia del CPC, el nuevo estatuto no se manifiesta sobre este punto, como sí lo trató el código anterior, cuando remitió el trámite al previsto para la d, enuncia del pleito (hoy llamamiento en garantía), el cual dispuso que el convocado tiene 5 días para contestar el llamamiento que le hacen. Si tenemos en cuenta que con el nuevo Código General del Proceso el llamado podrá contestar dentro del término señalado para la demanda inicial, se podría pensar que el mismo tratamiento debe darse para el llamamiento al poseedor.

Lo cierto es que si el citado comparece y reconoce ser el poseedor, el juez en providencia que se le notifica por estado ordena correrle traslado de la demanda, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 67 del CGP.

Actitudes del llamado.

La persona de quien se afirma ser el poseedor de acuerdo al llamamiento que hace el demandado, una vez ha sido notificado del auto que lo cita, puede optar por una de estas conductas:

- Admite ser el poseedor. En este caso asume plenamente la calidad de demandado, desplazando al que originalmente fue demandado. Como es natural, ejercerá los actos propios de parte demandada, contestando demanda.

- **Niega la calidad de poseedor. El proceso continúa sin que el demandado original quede excluido del proceso, y la sentencia que se dicte produce efectos en contra del demandado y del llamado que negó ser el poseedor, es decir, que de acuerdo con las pruebas el juez resuelve pudiendo condenar a cualquiera de ellos, a la entrega del bien litigioso si así lo acreditan los medios probatorios.**

- No comparece. Se aplican las mismas consecuencias que se acaban de exponer, produciendo efectos la sentencia contra el demandado inicial y el llamado.

EJEMPLO: JOSE presenta demanda reivindicatoria en contra de JOAQUIN a quien le atribuye la posesión del predio objeto de la demanda, cuando éste se notifica del auto admisorio, durante su traslado manifiesta que el predio lo administra de acuerdo a contrato que le hizo EDGAR quien en realidad es el poseedor del mismo.

El juez ordena notificar a EDGAR y éste no comparece, o por el contrario, niega ser el poseedor o admite serlo. En las dos primeras eventualidades (no compareció o negó ser el poseedor) **el proceso continúa y la sentencia que se dicte podrá condenar a JOAQUIN o a EDGAR (según las pruebas) a que entregue el bien y demás pronunciamientos que deba hacer.** En la última hipótesis, por haber admitido ser el poseedor, queda por fuera del proceso JOAQUIN, y asume la calidad de demandado EDGAR, a quien se le ordenará mediante auto notificado por estado, que se le corra el traslado de la demanda, pudiendo como es obvio contestar la misma.”

Vistas las anteriores, sólo en caso que **Camilo Andrés Angarita Camargo** haya sido citado para responder por la entrega del inmueble, es legalmente admisible su vinculación al proceso aun cuando niegue su calidad de tenedor o poseedor y podrá ser condenado a entregar el inmueble a **Bancoomeva**, pero no podemos olvidar que el banco no solicitó la entrega del bien. Pero en este asunto, **Camilo Andrés Angarita Camargo** no fue llamado a juicio para entregar el inmueble sino para responder por la indemnización monetaria que reclamó el banco, y en este caso, el juez no está legalmente autorizado para vincularlo al proceso de la referencia para responder por pretensiones económicas, y si era su querer, debió notificarle la admisión de la demanda y darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa lo que no hizo, y por esta razón la sentencia se debe revocar y exonerar al demandado y al citado al pago de la condena impuesta.

Para entender la aplicación del **artículo 67 del C.G.P.** ejemplarizaremos lo siguiente, aclarando que el banco nunca solicitó la entrega del bien mediante la acción posesoria:

- **Bancoomeva** demanda a **Luis Eduardo Angarita Meza** para el pago de unas sumas de dinero, y se determina que **Camilo Andrés Angarita Camargo** está en el bien objeto que originó la demanda, pero se insiste que el banco no solicitó la entrega del inmueble.
- Por lo anterior, se cita a **Camilo Andrés Angarita Camargo** en calidad de tenedor, quien a su vez manifiesta que él no es poseedor ni tenedor del bien, sino que para todos los efectos legales lo es el demandado **Luis Eduardo Angarita Meza**.
- Por lo anterior, como **Camilo Andrés Angarita Camargo** compareció y negó su calidad de tenedor o poseedor, el proceso continúa con **Luis Eduardo Angarita Meza** pero la sentencia surte efectos contra **Luis Eduardo Angarita Meza** y **Camilo Andrés Angarita Camargo** pudiendo el juez ordenar la entrega del bien de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

Se insiste que el **artículo 67 del C.G.P.** sólo dispone vincular al **tercero para que responda por la entrega del inmueble, y no para responder para el pago de pretensiones económicas** y en esto erró la sentencia de primera instancia.

5.- El señor juez incurre en error al aplicar indebidamente el **artículo 67 del C.G.P.** para condenar a la parte demandada, dado que demandado no admitió ser poseedora del inmueble y tampoco aparece probado este hecho, condena a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios a la parte demandante, no siendo el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO poseedor del inmueble, en una clara indebida aplicación del **artículo 67 del C.G.P.**, dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión del inmueble.

Sustento lo argumentos de este reparo con los expuesto en el numeral 4º anterior, y además porque el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no admitió ser poseedor muy a pesar que el *a quo* determinó en la etapa de saneamiento que él no es parte del proceso, por lo cual, mal hizo la sentencia de primera instancia de condenarlo a pagar sumas de dinero si no es parte del proceso, ya que las partes demandadas y vinculadas legalmente al proceso son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda y las excepciones presentadas.

La sentencia, desconoció lo estipulado en el **artículo 67 y 82 del C.G.P.** en atención que se vinculó irregularmente a CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO al presente proceso y se le condena sin parte del mismo, por lo cual, si el sentir del *a quo* era tener como parte al citado señor, debió ordenar en los términos del artículo 82 citado que el banco lo demandara.

6º. El señor juez condena a la parte demandada a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, suma que fija bajo criterios subjetivos que, según su dicho, los consultó en plataformas virtuales en Google, y no criterios científicos o técnicos, no obstante estar probado que el valor de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000.

El *a quo* consideró de subjetiva una condena en contra de los señores LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, es decir sin una prueba válida que soportara su decisión, contraviniendo lo establecido en el artículo 164 del C.G.P. que dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

No existe una prueba objetiva y técnica que soporte que el valor de la condena sea la cantidad de \$3.200.000, la cual brilla por ausencia absoluta, no obstante, en contravención de la ley procesal en materia probatoria dicta fallo condenatorio.

Lo anterior constituye además la violación del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte que represento, en atención que se consulta una prueba subjetiva que sirve de soporte para la toma de la decisión de condena sin darle oportunidad al demandado de controvertirla, ya que sólo se entera de la producción de esa prueba subjetiva en la sentencia por consulta en Google.

7º. El señor juez tiene por probado no estándolo, que la parte demandada debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, siendo que la suma mensual probada de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000 para el año 2021, y contrariando la prueba aportada, retrotrae dicho valor desde marzo de 2019 a la suma subjetiva de \$3.200.000 sin tener en cuenta los factores generados por la pandemia, reajustes entre otros, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

En punto seguimos con el argumento del numeral 6º anterior, pero adicionamos que la prueba subjetiva no consultó los factores generados por la pandemia del Covid19, dado que el Gobierno Nacional a partir del mes de marzo de 2020 decretó el aislamiento obligatorio para prevenir su contagio, lo que trajo aparejado el cierre de todos los establecimientos lo que afectó gravemente la economía.

La suma de condena subjetiva, pasó por alto aspectos objetivos tales como el cierre del comercio en general en tiempo de pandemia, ya que de haberse realizado técnicamente por perito o profesional especializado, se habría llegado a una conclusión diferente.

8°. El señor juez actuando fuera del ordenamiento procesal condena a la parte demandada a pagar a la demandante perjuicios por daños civiles extracontractuales, siendo que debió resolver en la sentencia si el demandado tenía que pagar o no arriendos de acuerdo con las pretensiones de la demanda, a lo cual tampoco era posible condenar a la parte demandada en atención que el apoderado del banco no probó la existencia de un contrato de arriendo y los demás elementos que lo componen.

Como se indicó en líneas anteriores, a los señores LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO se les condenó a pagar perjuicios por daños civiles extracontractuales no pedidos en la demanda, siendo que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”* según lo dispone el artículo 281 del C.G.P.

A la parte demandada no se podía condenar al pago de perjuicios por daños civiles extracontractuales no pedidos porque no fueron pedidos en la demanda, y tampoco se puede condenar al pago de salarios porque no aparece probado la existencia de un contrato de arrendamiento y los demás elementos que lo componen entre las partes.

Observe que en este proceso no hay prueba que demuestre el bien se entregó en calidad de arriendo, no hay prueba del cobro de arriendo, no hay prueba de pago de arriendo o intención de pago de la misma, no se probó lo establecido en el artículo 1973 del C.C. que establece que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Así las cosas, se debe revocar la sentencia apelada y exonerar a la parte demandada por los motivos anotados.

9.- El señor juez en su sentencia aduce que la parte demandada tiene la posesión del inmueble y por ello debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante, siendo que dentro del presente proceso no se probó tal aseveración, ni el demandado ni el citado han admitido ser poseedores del inmueble, ante por el contrario el demandado acepta la titularidad del derecho de posesión de la parte demandante al admitir como cierto el contenido del contrato de comodato.

Debemos indicar que el banco fue negligente y muy perezoso en materia probatoria dado que no probó lo afirmado en los hechos de la demanda.

No probó la existencia de un contrato de arriendo, no probó un perjuicio civil extracontractual ni los elementos que lo integran, no probó el monto de lo reclamado, no probó el pago de los impuestos, no probó el pago de las expensas de administración, no probó que el demandado sea poseedor del inmueble entre otros.

No obstante lo anterior, el juez a contrario a lo demostrado por las pruebas, en la sentencia asegura que la parte demandada tiene la posesión del inmueble y por ello debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante, siendo que el banco no probó este hecho.

Llama la atención que el juez diga que el demandado es poseedor del inmueble, cuando en el escrito de la demanda y la subsanación no se manifiesta tal evento, en los hechos no se afirma que sea poseedor por lo cual yerra el señor juez de primera instancia ya que el demandado no se ha reputado poseedor, no se cree dueño del bien en los términos del artículo 762 del C.C., así mismo, no se ha demostrado la mala fe del demandado en este asunto. Así las cosas, dentro del presente proceso no se probó la posesión del demandado sobre el inmueble, ni el demandado ni el citado han admitido ser poseedores del inmueble, ante por el contrario el demandado acepta la titularidad del derecho de posesión de la parte demandante al admitir como cierto el contenido del contrato de comodato.

Por este motivo, se debe revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda.

10.- El señor juez condena en costas a la parte demandada, la cual se debe dejar sin valor y efecto al revocar la sentencia apelada por las consideraciones del presente escrito.

Los argumentos expuestos en este escrito demuestran que al banco no le asiste la razón y además el juez en el pronunciamiento de la sentencia desatendió la ley en violación de los derechos sustanciales y procesales de la parte demandada, por lo cual proceso se revoque y se nieguen las pretensiones, lo que da lugar a exonerar del pago de las costas a la parte que represento.

PETICION

Solicito revocar la sentencia apelada, negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones presentadas.

Solicito condenar en costas y perjuicios al banco demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Marino Movilla Martinez', with a large, sweeping flourish at the end.

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA.**

RADICACION: **08-001-31-53-007-2021-00050-03 – Rad. Interno 44029**

ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS A LA SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ en mi calidad de apoderado especial del citado **Camilo Andrés Angarita Camargo** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido, por el presente sustento los reparos presentados en atención que mi representado se ha **ADHERIDO A LA APELACION** de la sentencia presentada por el señor **Luis Eduardo Angarita Meza** a la **SENTENCIA** proferida el día **28 de enero de 2022** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla**, de acuerdo con lo siguiente:

1º. El señor juez al tomar su decisión la fundamentada en el **artículo 2631 del C.C.** relativo a una responsabilidad de civil extracontractual y en dicha medida, declara *“civilmente responsable a los señores: LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO por los daños causados a Bancoomeva S.A., por la ocupación del inmueble ubicado en el centro comercial Panorama en el local 35 c, a partir de la fecha de terminación del contrato de comodato el día 28 de marzo 2019 hasta la fecha”*, siendo que en la demanda no se pidió condenar a la parte demandada a indemnizar daño alguno, sino al pago de arriendos, por lo cual la sentencia no está en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el **artículo 281 del C.G.P.**, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

Sobre este particular, la sentencia objeto de reproche incurre en el yerro de condenar al demandado y a **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO**, aún sin estar probado, a pagar sumas de dinero por conceptos no solicitados en la demanda.

Observe que el **artículo 281 del C.G.P.** dispone que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*,

Tenga en cuenta que cuando la norma en cita dispone que *“la sentencia deberá estar en consonancia”*, ello quiere decir que el juez está en el deber de actuar de conformidad con la disposición aludida. Por ello, tal **deber**, es una obligación a cargo de la persona llamada a cumplirla conforme la previsión establecida en la ley, por lo tanto, si la ley exige al juez fallar en la forma establecida, así debe ejecutarlo.

En este asunto se ha condenado al demandado y al citado **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** por algo no pedido en la demanda, ya que en la misma se pidió condenarlo por pago de arriendos, pero a contrario de ello, el juez desconociendo lo establecido en la norma en cita lo condenó a pagar una indemnización de un supuesto daño que no se demostró.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-455/16** dijo:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho

de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

Así las cosas, es evidente que se ha violado el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada y del citado **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** por no observar la sentencia el principio de congruencia de la sentencia.

2º. El señor juez da por probado un daño y una indemnización que no se solicitó en la demanda, no estándolo, dado que la actividad probatoria de Bancoomeva por parte de su apoderado dentro del proceso fue totalmente pobre, pues no probó la culpa del demandado, no probó el supuesto daño que no indicó ni solicitó en la demanda, no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

Inicio indicando que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no es parte del presente proceso, y no obstante, se le condena a pagar sumas de dinero al demandante sin darle la oportunidad de controvertir la demanda.

Siguiendo con el argumento que el *a quo* desatendió el principio de congruencia de la sentencia, encontramos que no sólo se condenó al demandado a pagar sumas de dinero por conceptos no pedidos en la demanda, sino que el supuesto daño que sufrió el demandado no aparece probado.

El banco no probó el daño (que no pidió en la demanda), no probó la culpa del demandado (que no pidió en la demanda) y no probó la relación de causalidad entre las causas que generaron el daño y el supuesto daño sufrido (que no pidió en la demanda).

A lo largo de la demanda y en especial en el hecho décimo y décimo segundo se observa que el banco reclama el pago de unos supuestos arriendos por la ocupación del inmueble, en las pretensiones se observa se reclama se condene al demandado al pago de arriendos entre otros, por lo cual, lo analizado en la sentencia no cumple lo estipulado en el **artículo 2341 del C.C.**, que dispone que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

En los hechos de la demanda no hay mención a daño alguno y menos un perjuicio que haya sufrido el banco, a lo cual sólo nos resta decir que a quo dio por sentados hechos no propuestos en la demanda y con base en ello falla en contravención con la ley, la demanda y la contestación de la demanda.

No existe una prueba que acredite que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** a quien no se le dio la oportunidad de defenderse en este asunto, le ha causado perjuicios al banco por lo cual la sentencia proferida en su contra se debe revocar.

3.- El señor juez al tomar su decisión lo hace con violación del debido proceso, dado que mediante auto del 09 de junio de 2021 ordena *“Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES” en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. **En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda**”,* pero finalmente, no le corre traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y no obstante, condena al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar los supuestos perjuicios causados al banco en clara violación del **artículo 29 de la Constitución Nacional** muy a pesar que en la etapa de saneamiento del proceso determina que él no es parte del proceso.

Inicio indicando que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no es parte del presente proceso, y no obstante, se le condena a pagar sumas de dinero al demandante sin darle la oportunidad de controvertir la demanda.

La reprochable sentencia de condena afecta al demandado y al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO quien no es parte del proceso, ya que no fue vinculado formalmente a esta actuación para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Si bien la providencia del 09 de junio de 2021 ordena citar al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, también es cierto que ordena notificarlo del auto admisorio de la demanda en caso que se reconozca como poseedor del inmueble. El CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no se reconoce poseedor del inmueble, pero a pesar de ello, lo vinculan al proceso sin notificarle el auto admisorio de la demanda y sin ser parte, según lo dicho por el a quo y el Tribunal Superior en las providencias de fecha 03 de febrero de 2022 bajo el radicado interno 43.756, 29 de julio de 2022 bajo el radicado interno 44.028, se le condena al pago de una suma de dinero a favor del banco.

Al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO se le condenó en este asunto en una clara violación del artículo 29 del C.N., ya que no se permitió contradecir la demanda y las pruebas allegadas en su contra.

Existe una clara omisión del *a quo* en la vinculación del citado a este asunto, lo que trajo aparejado la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, por que la sentencia se debe revocar y absolverlo de toda condena por no ser parte del proceso.

4.- El señor juez al tomar su decisión lo hace con violación del debido proceso del citado, dado que mediante auto del **09 de junio de 2021** ordena “Citar al presente proceso al señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO identificado con C.C. 1.045.738.610 propietario del Establecimiento de Comercio denominado “SANCOCHOS Y ARROCES ESPECIALES” en calidad de Tenedor del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6B-215/135/179/355/248/285 Local Comercial 35C, del Centro Comercial PANORAMA, por lo expuesto en parte motiva, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación reconozca o niegue su calidad de tenedor, a quien se le deberá remitir copia de este proveído, al igual que la demanda y sus anexos. **En el evento que reconozca dicha condición se emitirá nuevo proveído, que será notificado por estado, en el cual se le correrá traslado de la demanda**”, por lo cual el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** mediante escrito de fecha enviado al juzgado el **31 de agosto de 2021**, le manifiesta que da respuesta al requerimiento ordenado en el auto del **09 de junio de 2021** manifestando que no es tenedor ni poseedor del inmueble, no obstante lo anterior, el señor juez mediante auto del **13 de septiembre de 2021** lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda siendo que el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** en su escrito **nunca** se refirió al auto admisorio de la demanda, por lo cual mal hizo el juez tenerlo por notificado por conducta concluyente no estándolo, y porque además no ordenó correrle traslado para que asuma la defensa de sus intereses según lo decidido en el auto del **09 de junio de 2021**.

Siguiendo con los argumentos que sustentan el numeral 3º anterior, es claro que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** en su calidad de citado mediante escrito de fecha enviado al juzgado el **31 de agosto de 2021**, le manifiesta que da respuesta al requerimiento ordenado en el auto del **09 de junio de 2021** indicando que no es tenedor ni poseedor del inmueble, y sin estar notificado del auto admisorio de la demanda, el *a quo* mediante auto del **13 de septiembre de 2021** lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda siendo que el señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** en su escrito **nunca** se refirió al auto admisorio de la demanda, por lo cual mal hizo el juez tenerlo por notificado por conducta concluyente no estándolo, y porque además no ordenó correrle traslado para que asuma la defensa de sus intereses según lo decidido en el auto del **09 de junio de 2021**.

El hecho anterior le generó la violación del debido proceso y su derecho de contradicción y defensa, ya que se le negó defenderse aduciendo que no era parte del proceso, pero aún así, lo condenan a pagar una suma de dinero al banco.

Nuestra legislación impide que una persona que no ha sido demandada y mucho menos notificada del auto admisorio sea condenada si no le da la oportunidad de defenderse como aconteció con el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO**, hoy la sentencia desprovista de todo tipo de lógica legal lo constituye deudor del banco sin motivo legal alguno, por lo cual la providencia apelada se debe revocar y exonerarlo de las pretensiones de la demanda.

5.- El señor juez condena a la parte demandada LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios a la parte demandante, no siendo el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO poseedor del inmueble, en una clara indebida aplicación del artículo 67 del C.G.P., dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión ni la tenencia del inmueble.

Inicio indicando que el señor CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO no es parte del presente proceso, y no obstante, se le condena a pagar sumas de dinero al demandante sin darle la oportunidad de controvertir la demanda.

Está probado y admitido por el *a quo* que el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no es poseedor del inmueble objeto de este proceso, por lo que diferimos totalmente de lo argumentado por el juez en todo este asunto, pues afirma que si bien el señor Camilo Andrés Angarita Camargo no aceptó la calidad de tenedor ni poseedor, en los términos del artículo 67 del C.G.P. queda vinculado al proceso y en esa medida la sentencia de condena surte efectos contra él, y en esa medida, fulmina la sentencia condenándolo a pagar al demandante la suma de \$108.800.000.

Para demostrar el yerro del señor juez en el trámite de este proceso pasamos a analizar las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 67 del C.G.P. que es aplicado para vincular y condenar al señor Camilo Andrés Angarita Camargo.

Observe que las pretensiones de la demandada son de contenido económico y con ellas se busca que el demandado sea condenado al pago de cánones de arriendo, intereses sobre los arriendos, expensas de administración e impuestos prediales, y **nunca se pretende una acción posesoria** sobre el inmueble de la Calle 30 No. 6B-215/135/179/355/249/285 Local comercial 35C del Centro Comercial Panorama que da origen a este proceso.

Así las cosas, tenemos que el artículo 67 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.” (Resalto es mío)

Observe que en las acciones posesorias para la restitución o entrega de un bien la norma citada establece la citación del verdadero tenedor o poseedor del bien, y en caso que él citado niegue su calidad de poseedor o tenedor, quedará vinculado al proceso y efectivamente la sentencia surtirá efectos sobre el citado para la entrega del bien objeto de la acción posesoria, pero en ningún aparte de la norma autoriza que al citado se le condene a pagar perjuicios como aconteció en este asunto.

Llamo la atención al Tribunal que analice que el artículo 67 del C.G.P. no autoriza al administrador de justicia para que con base en esta disposición legal condene al pago de perjuicios al citado en la forma ordenada en este proceso.

Esta norma en su inciso primero dispone que *“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la*

demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, **so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales**. El juez ordenará notificar al poseedor designado”. La condena de perjuicios aquí referida se profesa sólo en caso que el demandado teniendo la cosa en nombre de otro guarde silencio de quien es el verdadero poseedor o tenedor y con su mudez cause un daño al demandante, por lo tanto, y fuera de este supuesto legal, no es posible condenar al citado a pagar perjuicios ni muchos menos cuando ha negado su calidad de poseedor o tenedor.

En consecuencia, de lo anterior, el **artículo 972 del C.C.** dispone que:

“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”

El **artículo 973 del C.C.** dispone que:

“ARTICULO 953. <OBLIGACION DE DENUNCIA>. El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.”

Hechas las anteriores fijaciones en cuanto a las pretensiones de la demanda y las normas relacionadas, tenemos que **Bancoomeva** no persigue la recuperación de un bien mediante la acción posesoria, de hecho, esta acción legal la desplegó ante el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla** según los hechos sexto y séptimo de la demanda donde se ordenó la restitución del inmueble a su favor y a cargo del señor **Luis Eduardo Angarita Meza** demandado en el proceso referenciado, pero lo que aquí se persigue es que al demandado se le condene a pagar una suma de dinero por el usufructo del inmueble, por consiguiente, no es aplicable el **artículo 67 del C.G.P.** para la citar al señor **Camilo Andrés Angarita Camargo** ni para condenarlo a pagar la indemnización civil extracontractual dado que dicha norma no faculta al juez para imponerla porque no lo contempla.

El **artículo 67 del C.G.P.** en ninguno de los apartes dispone una condena general de perjuicios a cargo del demandado y del citado, excepto por el silencio de este último.

En la siguiente expresión jurisprudencial que fue citada por el a quo en su providencia del **17 de febrero de 2022**, se vislumbra que el citado puede ser condenado es a la entrega del bien dentro de la acción posesoria, y no condenarlo a pagar indemnización alguna como si aconteció de manera irregular en el proceso de la referencia.

Sobre este particular, el suscrito investigó y encontré en internet el **MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL** en el enlace <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YmUuiaM6Ss8J:tribunalsuperioresant.amarta.gov.co/wp-content/uploads/2016/01/Oralidad-en-los-Procesos-Civiles-%25E2%2580%2593-C%25C3%25B3digo-General-del-Proceso.pdf+%&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>, y en las páginas 53, 54, 55 y 56 el módulo contiene la cita que hizo el señor juez en su providencia, y allí se dice lo siguiente:

“3.3.3.1 TRAMITE DEL LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.

Una vez se notifica del auto admisorio de la demanda al presunto poseedor, éste durante el traslado deberá manifestar que ocupa el bien por cuenta de otro quien es en realidad el poseedor, caso en el cual además de expresar su nombre indicará el lugar donde pueda ser notificado.

Cumplido lo anterior el juez ordena notificar personalmente y en subsidio por aviso, al poseedor designado. El Código no precisa qué término tiene el citado a quien se le atribuye la calidad de poseedor, para reconocer o negar tal condición. A diferencia del CPC, el nuevo estatuto no se manifiesta sobre este punto, como sí lo trató el código anterior, cuando remitió el trámite al previsto para la d, enuncia del pleito (hoy llamamiento en garantía), el cual dispuso que el convocado tiene 5 días para contestar el llamamiento que le hacen. Si tenemos en cuenta que con el nuevo Código General del Proceso el llamado podrá contestar dentro del término señalado para la demanda inicial, se podría pensar que el mismo tratamiento debe darse para el llamamiento al poseedor.

Lo cierto es que si el citado comparece y reconoce ser el poseedor, el juez en providencia que se le notifica por estado ordena correrle traslado de la demanda, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 67 del CGP.

Actitudes del llamado.

La persona de quien se afirma ser el poseedor de acuerdo al llamamiento que hace el demandado, una vez ha sido notificado del auto que lo cita, puede optar por una de estas conductas:

- Admite ser el poseedor. En este caso asume plenamente la calidad de demandado, desplazando al que originalmente fue demandado. Como es natural, ejercerá los actos propios de parte demandada, contestando demanda.

- **Niega la calidad de poseedor. El proceso continúa sin que el demandado original quede excluido del proceso, y la sentencia que se dicte produce efectos en contra del demandado y del llamado que negó ser el poseedor, es decir, que de acuerdo con las pruebas el juez resuelve pudiendo condenar a cualquiera de ellos, a la entrega del bien litigioso si así lo acreditan los medios probatorios.**

- No comparece. Se aplican las mismas consecuencias que se acaban de exponer, produciendo efectos la sentencia contra el demandado inicial y el llamado.

EJEMPLO: JOSE presenta demanda reivindicatoria en contra de JOAQUIN a quien le atribuye la posesión del predio objeto de la demanda, cuando éste se notifica del auto admisorio, durante su traslado manifiesta que el predio lo administra de acuerdo a contrato que le hizo EDGAR quien en realidad es el poseedor del mismo.

*El juez ordena notificar a EDGAR y éste no comparece, o por el contrario, niega ser el poseedor o admite serlo. En las dos primeras eventualidades (no compareció o negó ser el poseedor) **el proceso continúa y la sentencia que se dicte podrá condenar a JOAQUIN o a EDGAR (según las pruebas) a que entregue el bien y demás pronunciamientos que deba hacer.** En la última hipótesis, por haber admitido ser el poseedor, queda por fuera del proceso JOAQUIN, y asume la calidad de demandado EDGAR, a quien se le ordenará mediante auto notificado por estado, que se le corra el traslado de la demanda, pudiendo como es obvio contestar la misma.”*

Vistas las anteriores, sólo en caso que **Camilo Andrés Angarita Camargo** haya sido citado para responder por la entrega del inmueble, es legalmente admisible su vinculación al proceso aun cuando niegue su calidad de tenedor o poseedor y podrá ser condenado a entregar el inmueble a **Bancoomeva**, pero no podemos olvidar que el banco no solicitó la entrega del bien. Pero en este asunto, **Camilo Andrés Angarita Camargo** no fue llamado a juicio para entregar el inmueble sino para responder por la indemnización monetaria que reclamó el banco, y en este caso, el juez no está legalmente autorizado para vincularlo al proceso de la referencia para responder por pretensiones económicas, y si era su querer, debió notificarle la admisión de la demanda y darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa lo que no hizo, y por esta razón la sentencia se debe revocar y exonerar al demandado y al citado al pago de la condena impuesta.

Para entender la aplicación del **artículo 67 del C.G.P.** ejemplarizaremos lo siguiente, aclarando que el banco nunca solicitó la entrega del bien mediante la acción posesoria:

- **Bancoomeva** demanda a **Luis Eduardo Angarita Meza** para el pago de unas sumas de dinero, y se determina que **Camilo Andrés Angarita Camargo** está en el bien objeto que originó la demanda, pero se insiste que el banco no solicitó la entrega del inmueble.
- Por lo anterior, se cita a **Camilo Andrés Angarita Camargo** en calidad de tenedor, quien a su vez manifiesta que él no es poseedor ni tenedor del bien, sino que para todos los efectos legales lo es el demandado **Luis Eduardo Angarita Meza**.
- Por lo anterior, como **Camilo Andrés Angarita Camargo** compareció y negó su calidad de tenedor o poseedor, el proceso continúa con **Luis Eduardo Angarita Meza** pero la sentencia surte efectos contra **Luis Eduardo Angarita Meza** y **Camilo Andrés Angarita**

Camargo pudiendo el juez ordenar la entrega del bien de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

Se insiste que el **artículo 67 del C.G.P.** sólo dispone vincular al **tercero para que responda por la entrega del inmueble, y no para responder para el pago de pretensiones económicas** y en esto erró la sentencia de primera instancia.

6.- El señor juez incurre en error al aplicar indebidamente el **artículo 67 del C.G.P.** para condenar a la parte demandada, dado que el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no admitió ser poseedor ni tenedor del inmueble y tampoco aparece probado este hecho, dado que en la etapa de saneamiento del proceso determinó que él no es parte del proceso por no tener la posesión ni la tenencia del inmueble.

Sustento lo argumentos de este reparo con los expuesto en el numeral 5º anterior, y además porque el señor CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO no admitió ser poseedor muy a pesar que el *a quo* determinó en la etapa de saneamiento que él no es parte del proceso, por lo cual, mal hizo la sentencia de primera instancia de condenarlo a pagar sumas de dinero si no es parte del proceso, ya que las partes demandadas y vinculadas legalmente al proceso son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda y las excepciones presentadas.

La sentencia, desconoció lo estipulado en el **artículo 67 y 82 del C.G.P.** en atención que se vinculó irregularmente a CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO al presente proceso y se le condena sin parte del mismo, por lo cual, si el sentir del *a quo* era tener como parte al citado señor, debió ordenar en los términos del artículo 82 citado que el banco lo demandara.

7º. El señor juez condena a CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, suma que fija bajo criterios subjetivos que, según su dicho, los consultó en plataformas virtuales en Google, y no criterios científicos o técnicos, no obstante estar probado que el valor de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000.

El *a quo* consideró de subjetiva una condena en contra de los señores LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO, es decir sin una prueba válida que soportara su decisión, contraviniendo lo establecido en el artículo 164 del C.G.P. que dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

No existe una prueba objetiva y técnica que soporte que el valor de la condena sea la cantidad de \$3.200.000, la cual brilla por ausencia absoluta, no obstante, en contravención de la ley procesal en materia probatoria dicta fallo condenatorio.

Lo anterior constituye además la violación del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte que represento, en atención que se consulta una prueba subjetiva que sirve de soporte para la toma de la decisión de condena sin darle oportunidad al demandado de controvertirla, ya que sólo se entera de la producción de esa prueba subjetiva en la sentencia por consulta en Google.

8º. El señor juez tiene por probado no estándolo, que CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante de \$3.200.000, siendo que la suma mensual probada de un arriendo de un local en condiciones similares es de \$2.660.000 para el año 2021, y contrariando la prueba aportada, retrotrae dicho valor desde marzo de 2019 a la suma subjetiva de \$3.200.000 sin tener en cuenta los factores generados por la pandemia, reajustes entre otros, hecho este que genera la revocatoria de la condena impuesta a la parte demandada.

En punto seguimos con el argumento del numeral 7º anterior, pero adicionamos que la prueba subjetiva no consultó los factores generados por la pandemia del Covid19, dado que el Gobierno Nacional a partir del mes de marzo de 2020 decretó el aislamiento obligatorio para prevenir su contagio, lo que trajo aparejado el cierre de todos los establecimientos lo que afectó gravemente la economía.

La suma de condena subjetiva, pasó por alto aspectos objetivos tales como el cierre del comercio en general en tiempo de pandemia, ya que de haberse realizado técnicamente por perito o profesional especializado, se habría llegado a una conclusión diferente.

9°. El señor juez actuando fuera del ordenamiento procesal condena a la parte demandada y al citado a pagar a la demandante perjuicios por daños civiles extracontractuales, siendo que debió resolver en la sentencia si el demandado tenía que pagar o no arriendos de acuerdo con las pretensiones de la demanda, a lo cual tampoco era posible condenar a la parte demandada en atención que el apoderado del banco no probó la existencia de un contrato de arriendo y los demás elementos que lo componen.

Como se indicó en líneas anteriores, a los señores LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA y CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO se les condenó a pagar perjuicios por daños civiles extracontractuales no pedidos en la demanda, siendo que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”* según lo dispone el artículo 281 del C.G.P.

A la parte demandada no se podía condenar al pago de perjuicios por daños civiles extracontractuales no pedidos porque no fueron pedidos en la demanda, y tampoco se puede condenar al pago de salarios porque no aparece probado la existencia de un contrato de arrendamiento y los demás elementos que lo componen entre las partes.

Observe que en este proceso no hay prueba que demuestre el bien se entregó en calidad de arriendo, no hay prueba del cobro de arriendo, no hay prueba de pago de arriendo o intención de pago de la misma, no se probó lo establecido en el artículo 1973 del C.C. que establece que *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Así las cosas, se debe revocar la sentencia apelada y exonerar a la parte demandada por los motivos anotados.

10.- El señor juez en su sentencia aduce que la parte demandada y el citado tienen la posesión del inmueble y por ello debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante, siendo que dentro del presente proceso no se probó tal aseveración, ni el demandado ni el citado han admitido ser poseedores del inmueble, ante por el contrario el demandado acepta la titularidad del derecho de posesión de la parte demandante al admitir como cierto el contenido del contrato de comodato.

Como se ha dicho en línea atrás, el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no reconoció ser tenedor o poseedor del inmueble, por este motivo deber ser excluido del proceso.

Debemos indicar que el banco fue negligente y muy perezoso en materia probatoria dado que no probó lo afirmado en los hechos de la demanda.

No probó la existencia de un contrato de arriendo, no probó un perjuicio civil extracontractual ni los elementos que lo integran, no probó el monto de lo reclamado, no probó el pago de los impuestos, no probó el pago de las expensas de administración, no probó que el demandado sea poseedor del inmueble entre otros.

No obstante lo anterior, el juez a contrario a lo demostrado por las pruebas, en la sentencia asegura que la parte demandada tiene la posesión del inmueble y por ello debe a pagar perjuicios mensuales a la parte demandante, siendo que el banco no probó este hecho.

Llama la atención que el juez diga que el demandado es poseedor del inmueble, cuando en el escrito de la demanda y la subsanación no se manifiesta tal evento, en los hechos no se afirma que sea poseedor por lo cual yerra el señor juez de primera instancia ya que el demandado no se ha reputado poseedor, no se cree dueño del bien en los términos del artículo 762 del C.C., así mismo, no se ha demostrado la mala fe del demandado en este asunto. Así las cosas, dentro del presente proceso no se probó la posesión del demandado sobre el inmueble, ni el demandado ni el citado han admitido ser poseedores del inmueble, ante por el contrario el demandado acepta la titularidad del derecho de posesión de la parte demandante al admitir como cierto el contenido del contrato de comodato.

Por este motivo, se debe revocar la sentencia y negar las pretensiones de la demanda.

11.- El señor juez condena en costas a CAMILO ANDRES ANGARITA CAMARGO en su calidad de citado, la cual se debe dejar sin valor y efecto al revocar la sentencia apelada por las consideraciones

del presente escrito y porque además el citado no hizo parte del proceso por cuanto el señor juez no le corrió traslado de la demanda.

Los argumentos expuestos en este escrito demuestran que al banco no le asiste la razón y además el juez en el pronunciamiento de la sentencia desatendió la ley en violación de los derechos sustanciales y procesales de **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO**, por lo cual proceso se revoque y se nieguen las pretensiones, lo que da lugar a exonerar del pago de las costas a la parte que represento.

El **artículo 365 y s.s. del C.G.P.** establece que se condenará en costas a la parte vencida, y en este asunto tanto el a quo como el Tribunal han dicho que el señor **CAMILO ANDRÉS ANGARITA CAMARGO** no es parte del proceso, por lo cual, si no es parte, no se puede condenar en costas, además cuando no ha dado lugar a esta demanda y tampoco se ha permitido actuar en defensa de sus intereses.

Por lo anterior se debe revocar la condena en costas proferida en su contra y exonerarlo de las pretensiones de la demanda.

PETICION

Solicito revocar la sentencia apelada, negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones presentadas.

Solicito condenar en costas y perjuicios al banco demandante.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS EDUARDO ANGARITA MEZA.**

RADICACION: **08-001-31-53-007-2021-00050-03 – Rad. Interno 44029**

ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS A LA SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ en mi calidad de apoderado especial de **Luis Angarita Meza** parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido, por el presente descorro el traslado de la sustentación de los reparos presentados por **Bancoomeva** a la apelación de la **SENTENCIA** proferida el día **28 de enero de 2022** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla**, de acuerdo con lo siguiente:

El banco pretender derivar una responsabilidad cargo de la parte demandada a partir de un contrato de comodato que fue terminado mediante sentencia tal como se admite en la demanda y su contestación, por lo que no puede con base en un contrato legalmente terminado generar las consecuencias jurídicas que pretende.

En este mismo sentido la sentencia de primera instancia se pronunció a lo pretendido por el banco

Basta estos argumentos para negar las pretensiones del banco con la apelación presentada.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.